

INFORME SECRETARIAL. Gachetá - Cundinamarca, 18 de Diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra en trámite decidir incidente de desacato. Sírvase proveer.



FABIÁN CAMILO PINEDA PINEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No.:	252973184001-2023-00130-00
EXPEDIENTE No.:	252973184001-2022-00112-00 (Tutela de Primera Instancia)
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO
INCIDENTADOS:	COLPENSIONES AFP, FAMISANAR EPS y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL
AUTO INT.:	585

I.- ASUNTO A DECIDIR

Sería este el momento procesal oportuno de resolver de fondo el incidente de desacato de la referencia, si no fuera porque esta operadora jurídica advierte la existencia de irregularidades procesales que afectan grave y evidentemente el derecho de contradicción y defensa como parte integrante del derecho al debido proceso que le asiste a los representantes legales de las entidades accionadas COLPENSIONES AFP, FAMISANAR EPS y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, así como, la validez de la actuación procesal surtida. Lo anterior, lógicamente impide emitir algún tipo de pronunciamiento relacionado a la imposición de algún tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, se considera necesario e indispensable realizar el respectivo **control de legalidad** a la actuación procesal surtida.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, este Despacho resolvió entre otras cosas:

“PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela instaurada por EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO en su condición de accionante contra la AFP COLPENSIONES, siendo vinculadas la EPS FAMISANAR y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, por haber amenazado y vulnerado su derecho fundamental a la VIDA, SALUD y MÍNIMO VITAL del accionante.

“SEGUNDO. - En consecuencia y con el fin de amparar el derecho fundamental conculcado, se ORDENA a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL el pago mensual de los aportes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, y a la EPS FAMISANAR y COLPENSIONES de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, que hagan efectivo su pago para lo cual se requiere que realice

los trámites administrativos orientados para ello, sin ponerle barreras al accionante para poder acceder a su mínima subsistencia según lo normado en los Decreto 1427 del 2022, incorporado en el Decreto 780 del 2016, artículo 121 del Decreto 19 del 2012 el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deberá ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS, de manera que en ningún caso puede ser trasladado al afiliado para la obtención de dicho reconocimiento y/o Colpensiones según el día de la incapacidad. PÁGUENSE las incapacidades antes de 48 horas.”

2.2.- El pasado 01 de diciembre de 2023 el ciudadano EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO presentó incidente de Desacato ante este Juzgado, en contra de COLPENSIONES AFP, FAMISANAR EPS y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL aduciendo el incumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 16 de diciembre de 2022, manifestando además, que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DESAJ BOGOTÁ – CUNDINAMARCA no realizó el pago de las incapacidades, aun cuando, al parecer FAMISANAR EPS efectuó los pagos respectivos ante la citada dirección ejecutiva; indicando que a pesar de ello, la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DESAJ BOGOTÁ – CUNDINAMARCA le habría retenido arbitrariamente éstos, con lo cual, insiste se vulnera su derecho al mínimo vital.

2.3.- Por auto del 1º de diciembre de 2023, se dispuso admitir el incidente de desacato interpuesto, en los siguientes términos:

“1. ORDENAR la apertura de incidente de desacato contra de los representantes legales de COLPENSIONES AFP, FAMISANAR EPS y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL.

2.- De la solicitud incidental de desacato, se CORRE traslado a los representantes legales de las entidades accionadas COLPENSIONES AFP, FAMISANAR EPS y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL por el término de tres (3) días, para que se pronuncien como estimen conveniente (inciso 3º, art. 129 del Código General del Proceso y art. 52 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991)”.

2.4.- El darse respuesta la entidad incidentada COLPENSIONES indicó que se encontraba adelantando gestiones administrativas pertinentes para el cumplimiento del fallo de tutela y ante la imposibilidad de dar cumplimiento al mismo, solicitó la suspensión del presente trámite incidental de desacato, ello, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos, y en su lugar, se conminara a la EPS y al accionante, a adelantar las actuaciones que están a su cargo, con el fin de que COLPENSIONES pueda lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

2.5.- Por su parte, FAMISANAR EPS solicitó **NEGAR** el trámite incidental teniendo en cuenta que todos los pagos de las incapacidades que ha realizado la EPS han sido al empleador quien a su vez debe reconocerle o pagarle estas al usuario, por lo que solicita se cierre y archive el trámite de incidente iniciado.

2.7.- Posteriormente, se expidió auto de fecha 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se ordenó NOTIFICAR a JAIME DUSSÁN CALDERÓN (Presidente) y JORGE ALBERTO SILVA ACERO (suplente del presidente) de COLPENSIONES (Correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); FREDY ALEXANDER CAICEDO (como encargado del cumplimiento de los fallo de tutela de la EPS

FAMISANAR (correo: notificaciones@famisanar.com.co) y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ROCHA (como Director Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca) (correo: crocham@consejosuperior.ramajudicial.gov.co), para que en el término de **ocho (8) horas informara si se estaba acatando el fallo de tutela de la referencia**, e igualmente, se ordenó remitir el expediente de la referencia a las entidades incidentadas.

III.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el rol del juez bajo la normativa vigente ha dejado de ser el “*frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley*”¹, para convertirse en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales², por ende, el juez es un ente protector de los derechos que le asisten a las partes, terceros e interesados y se constituye en el director del proceso; luego entonces si se evidencia una irregularidad que afecta no solo la validez del proceso sino el derecho al debido proceso que le asiste a las partes e intervinientes, debe inexorablemente ser corregida, y no puede esa decisión estar supeditada a las formalidades y ritualidades procesales, máxime si con la determinación que aquí se adopta van innatos los principios de eficacia, eficiencia y economía, de los cuales da cuenta la ley estatutaria de la administración de justicia.

Bajo esta línea interpretativa, procede este estrado judicial a efectuar el respectivo control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente asunto, así, sea lo primero indicar que el debido proceso constituye: “*un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política*”³

En este orden, si bien es cierto, el trámite de incidente de desacato de tutela es un mecanismo procesal a través del cual se busca el cumplimiento irrestricto de la sentencia de tutela que en su momento se profirió, cuyo trámite se caracteriza por su celeridad y sumariedad; dicha actuación **no es ajena a las reglas del debido proceso, ni a las garantías mínimas del derecho de contradicción y defensa**; entre ellas, la obligación de notificar en debida forma al **funcionario directamente responsable** de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el pasado 16 de diciembre de 2022, y quien en últimas es la persona llamada a ser sancionada en caso de incumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional.

Bajo esta línea interpretativa, revisado en detalle el proceso de la referencia se observa que la actuación adelantada adolece de las siguientes irregularidades procesales: **1.** No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, **requerir** previo a dar inicio formal al incidente de desacato de tutela al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, así como, a su superior funcional, para que, de ser el caso abra el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar. **2.** En el auto que da apertura formal al incidente de desacato de tutela no se identificó ni se individualizó a la persona responsable del cumplimiento del fallo constitucional, lo cual implica que, a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

² Ver Sentencia C-159 de 2007.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5 de mayo de 2011, radicación 2011-00063-01.

la fecha, no se encuentra debidamente notificada la persona responsable y sobre la cual recaerá la sanción, claro está, si hay lugar a ello. Finalmente, no se observa auto que abre a pruebas el incidente.

Las anteriores circunstancias, impiden que este estrado judicial emita un pronunciamiento de fondo frente a la imposición de una eventual sanción. Tópico que además se encuentra contemplado como causal de nulidad en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del C.G.P., preceptiva que **resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015**, que dispone que, *“para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicaran los principios generales del C.G.P., en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia⁴ de antaño, al respecto enseñó:

*“En efecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si no se cumple la orden emitida en la sentencia de tutela, “el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel. (...) El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la decisión de autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, sólo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción. (...) “Justamente, por las razones indicadas es que el mencionado artículo 27 dispone que, si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, **el juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplir la decisión de tutela, sin perjuicio del deber de iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquel. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.**”*

“Cuando el Juez del conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, aquél queda vinculado desde ese momento procesal a la actuación incidental, porque dicho superior desde ese instante ya conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar dicho fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2o. del citado art. 27.”

(...) Esa omisión en realidad es trascendental puesto que integra la estructura del debido proceso del incidente de desacato, al punto que la requisitoria al superior funcional, cuando existe, como aquí ocurre, es una condición de procedibilidad del subsiguiente trámite incidental; pues, según lo anotado, el superior debe exigir al subalterno el cumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela, o puede excusarlo cuando tiene argumentos para ello, que pueden ser atendibles o no, pero que en todo caso contribuyen a materializar el derecho a la defensa, o a esclarecer lo atinente a la responsabilidad subjetiva del implicado.”

De lo anterior claramente se infiere que la no realización de la individualización y posterior requerimiento del superior de los funcionarios presuntamente incumplidores, imperativo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, resquebraja una serie de pautas procesales de obligatorio cumplimiento, pues se pone en entredicho el cumplimiento del fallo de tutela al omitir la utilización de una herramienta procesal para tal efecto, a la par que, se desconoce una norma procesal, es decir, de orden público y por contera de obligatorio cumplimiento, omisión que resulta trascendental, según se ha entendido por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, pues el superior del funcionario encargado del cumplimiento del fallo cuenta con amplias facultades de hacer efectiva la garantía constitucional reconocida, como realizar aportes probatorios, además de que tiene a su cargo la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Incidente de Desacato Rad. No. 15116 del 12 de noviembre de 2003. M.P. Edgar Lombana Trujillo

obligación de iniciar los procesos disciplinarios a que haya lugar, aunado a que el mismo superior es susceptible de ser disciplinado ante el incumplimiento de las directrices emitidas por el juez cognoscente del incidente de desacato.

De acuerdo con lo anterior, estima este Despacho judicial que la omisión advertida pone en entredicho la efectividad del fallo de tutela objeto de cumplimiento y, como si fuera poco, desatiende lo consagrado por el Legislador al interior de un catálogo procesal vigente.

Por otro lado y analizado el expediente se constata que no existe seguridad ni constancia de que los Representantes Legales de las incidentadas COLPENSIONES AFP, FAMISANAR EPS y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, se les hubiese efectivamente notificado personalmente la iniciación del trámite incidental, con lo que no se garantiza la obligación de enterarlo de manera personal.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha referido:

“En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que: (...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado. (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)

De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción, e incluso tal persona debidamente individualizada ha de coincidir con aquella que es destinataria de la orden de protección, a la cual se debió notificar la sentencia dictada en sede de amparo.

*(...) “En cumplimiento de dicho procedimiento resulta esencial porque si como lo ha señalado la Sala en materia de desacato la **responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no basta para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela sino es necesario estudiar a fondo los factores que impidieron la ejecución dentro del término señalado de cuya explicación debe darse oportunidad a la autoridad en los términos aducidos, lo cual solo es posible en la medida en que se le entera personalmente de la iniciación del trámite.***

De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, luego la ausencia de alguna de ellas genera violación de los derechos fundamentales de la persona investigada.”⁵

De la anterior cita jurisprudencial, se deriva que la **imposición de la sanción** dentro de un trámite incidental de desacato a una sentencia de tutela, siempre debe atender al análisis riguroso de la existencia de una responsabilidad subjetiva, por lo que, se concluye que en tal sentido no basta con la simple constatación de una responsabilidad objetiva, y por ende, resulta a todas luces relevante el enteramiento del sujeto procesal que debe cumplir el fallo de tutela, así como su superior funcional, máxime si el trámite dispuesto para el incidente de desacato **no** entraña en sí mismo una sanción, pues su desarrollo cumple también con un fin de persuasión de cara al cumplimiento de un fallo de tutela y, por último, debe precisarse que si la decisión en últimas conlleva a la aplicación de medidas sancionatorias al patrimonio y a la libertad de una persona, debe

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sent. T-66.090 del 25 de abril de 2013. M.P. SALAZAR OTERO Luis Guillermo

garantizarse como mínimo una debida notificación y vinculación a las partes y terceros afectados, ello, con miras a preservar las garantías constitucionales a la defensa y al debido proceso.

Basta lo argumentado para que este estrado judicial, declare **sin valor ni efecto jurídico toda la actuación procesal surtida**, y como consecuencia de ello, ordene rehacer la actuación, subsanando las irregularidades procesales advertidas en precedencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto jurídico toda la actuación procesal surtida, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y previo a abrir trámite incidental, se ordena **REQUERIR** a FREDY ALEXANDER CAICEDO en calidad de Director de operaciones y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, así como, a su superior **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** en su calidad de representante legal de FAMISANAR EPS, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** cumpla y haga cumplir el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial y abra el correspondiente procedimiento disciplinario a que haya lugar contra el mencionado funcionario que lo ha incumplido.

Así mismo, se le advierte al superior **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** en su calidad de representante legal de FAMISANAR EPS que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, si pasadas las cuarenta y ocho horas descritas en precedencia no se ha cumplido el fallo de tutela, se ordenará abrir proceso en su contra por no haber procedido conforme a lo ordenado y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez puede sancionar por **desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**.

Igualmente, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se dispone **REQUERIR DE MANERA DIRECTA** al doctor FREDY ALEXANDER CAICEDO en calidad de Director de operaciones y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** haga cumplir el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial; **so pena de abrir tramite incidental y sancionar de acuerdo a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tanto al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela como al superior de este.**

De otro lado, **se requiere a la entidad accionada para que corrobore si efectivamente en la actualidad SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA es la representante legal de FASMISANAR EPS y si el señor FREDY ALEXANDER CAICEDO director de operaciones de FAMISANAR EPS, es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela o en caso contrario informe el nombre, dirección y cargo de las personas en quienes recae dicha**

responsabilidad, así mismo deben remitir el certificado de existencia y representación de la FAMISANAR EPS y copia de los acuerdos, resoluciones, decretos o documentos idóneos que acrediten el nombramiento de las personas encargadas de cumplir los fallos de tutela.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y previo a abrir trámite incidental, se ordena **REQUERIR** a LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía N° 52965735 calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, así como, a su superior JAIME DUSSAN CALDERON en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** cumpla y haga cumplir el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial y abra el correspondiente procedimiento disciplinario a que haya lugar en contra de la mencionada funcionaria que lo ha incumplido.

Así mismo, se le advierte al superior JAIME DUSSAN CALDERON en su calidad de representante legal de COLPENSIONES que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, si pasadas las cuarenta y ocho horas descritas en precedencia no se ha cumplido el fallo de tutela, se ordenará abrir proceso en su contra por no haber procedido conforme a lo ordenado y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez puede sancionar por **desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**.

Igualmente, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se dispone **REQUERIR DE MANERA DIRECTA** a la doctora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía N° 52965735 calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** haga cumplir el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial; **so pena de abrir trámite incidental y sancionar de acuerdo a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tanto al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela como al superior de este.**

De otro lado, **se requiere a la entidad accionada para que corrobore si efectivamente en la actualidad JAIME DUSSAN CALDERON es el representante legal de COLPENSIONES y si la señora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela o en caso contrario informe el nombre, dirección y cargo de las personas en quienes recae dicha responsabilidad, así mismo deben remitir el certificado de existencia y representación de COLPENSIONES y copia de los acuerdos, resoluciones, decretos o documentos idóneos que acrediten el nombramiento de las personas encargadas de cumplir los fallos de tutela.**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y previo a abrir trámite incidental, se ordena **REQUERIR** a JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, así como, a su superior NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO en su calidad de DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**

cumpla y haga cumplir el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial y abra el correspondiente procedimiento disciplinario a que haya lugar en contra de la mencionada funcionaria que lo ha incumplido.

Así mismo, se le advierte al superior NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO en su calidad de DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, si pasadas las cuarenta y ocho horas descritas en precedencia no se ha cumplido el fallo de tutela, se ordenará abrir proceso en su contra por no haber procedido conforme a lo ordenado y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez puede sancionar por **desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Igualmente, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se dispone **REQUERIR DE MANERA DIRECTA** al JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** haga cumplir el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial; **so pena de abrir tramite incidental y sancionar de acuerdo a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tanto al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela como al superior de este.**

De otro lado, **se requiere a la entidad accionada para que corrobore si efectivamente en la actualidad** JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y si la señora NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO en calidad de DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela o en caso contrario informe el nombre, dirección y cargo de las personas en quienes recae dicha responsabilidad,** así mismo deben remitir el certificado de existencia y representación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y copia de los acuerdos, resoluciones, decretos o documentos idóneos que acrediten el nombramiento de las personas encargadas de cumplir los fallos de tutela.

QUINTO: Comunicar de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y los aquí incidentados, mediante el correo institucional determinado por las entidades demandada, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración del funcionario requerido y del escrito del incidente de desacato.

SEXTO: La respuesta deberá enviarse al correo del juzgado jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY LUZ SIERRA QUIROGA
JUEZ